

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Edgardo Vásquez Tapia, contra la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-6874 de 23 de agosto de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-6874, de 23 de agosto de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en los cálculos de los montos que se aplican por concepto de sanción y recuperación de energía no facturada respectivamente.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado en fecha 9 de septiembre de 2010, por el Sr. Edgardo Vásquez Tapia (en adelante recurrente), contra la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-6874, de 23 de agosto de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ); los Informes AE DPC Nº 1149/2010, de 1º de diciembre de 2010, y AE-DLG Nº 150/2010 de 14 de diciembre de 2010, respectivamente los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), mediante resolución R.A.I.S. Nº EPZ-6874 de 23 de agosto de 2010, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición", estableciendo un importe por concepto de sanción de Bs1.794,00 (Un mil setecientos noventa y cuatro 00/100 Bolivianos) y un monto de Bs.922.40 (novecientos veintidós 40/2010 Bolivianos) por recuperación de energía no factura en el periodo de seis (6) meses.

Que el recurrente, mediante memorial presentado el 9 de Septiembre de 2010, interpuso recurso de revocatoria contra la resolución R.A.I.S. N° EPZ-6874, instancia en la que la AE por Decreto DPC/303-10 de 13 de septiembre de 2010 dispuso el traslado a ELECTROPAZ a objeto de la remisión del expediente que fue atendido con la nota EPZ-3541en fecha 21 de septiembre de 2010.

Que mediante Decreto DPC/336-10, de 24 de septiembre de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente, se instruyó a la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), informar respecto a lo principal, por otra parte, se señaló como domicilio procesal la secretaría de la AE y de oficio se dispuso la suspensión de la ejecución del acto objeto de impugnación.

Que considerando necesaria mayor información, mediante Auto DPC/287-10 de 4 de octubre de 2010, se dispuso la apertura de Término Probatorio solicitando información adicional al Distribuidor, requerimiento que fue atendido por ELECTROPAZ mediante nota EPZ-3961 en fecha 22 de octubre de 2010.



RESOLUCIÓN AE Nº 610/2010, 1/9



Que mediante informes AE DPC N° 1149/2010 de 1° de diciembre de 2010 y AE-DLG N° 150/2010 de 14 de diciembre de 2010, emitidos por la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE, recomendaron revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6874 de 23 de agosto de 2010, e instruir a ELECTROPAZ la emisión de una nueva resolución que considere los criterios de razonabilidad y proporcionalidad señalados en dicho instrumento.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que el artículo 64 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que de esta manera el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que al efecto el parágrafo I, del articulo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)

Que el recurrente en su Recurso, esgrimió los siguientes argumentos:

1. Señala que "Han sido notificados con un formulario de cargos N° 14576 y notificación N° 14125, otorgándoles diez (10) días para la solución del medidor N° 187626, que supuestamente ellos habrían alterado, más su persona en fecha 13 de agosto del año en curso, presentó descargos en el sentido de que su esposa y familia se encuentran hace seis años en Estados Unidos y el bien se dio en anticresis a dos personas diferentes".

N

RESOLUCIÓN AE Nº 610/2010, 2/9



- 2. Indica que "No obstante lo señalado el Gerente Comercial de ELECTROPAZ dictó la resolución R.A.I.S. N° EPZ-6874, por la que declaró probada la infracción N° 14576, y se fijó una sanción pecuniaria de Bs.1.794,00 y se los conmina a depositar en la cuenta N° 401065446 del Banco Mercantil y aún más se fija un monto por energía no facturada por el periodo de seis meses de Bs922,44 de los cuales han cancelado la suma de Bs.500.-".
- 3. Concluye su argumento manifestando que "La suma de Bs2.716,40 se hace imposible de cancelación, mas teniendo en cuenta que la titular se encuentra en los Estados Unidos en una situación muy difícil económica"

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, emitiendo los Informes AE DPC Nº 1149/2010, de 1° de diciembre de 2010 y AE-DLG N° 150/2010 de 14 de diciembre de 2010, por los que se establece lo que sigue.

Del procedimiento.

En la tramitación del Procedimiento empleado por ELECTROPAZ para la imposición de la sanción, se analiza lo que sigue:

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Empresa Distribuidora deberá aplicar el procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en el Capítulo II de precitada norma.

Revisada la documentación que cursa en la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), se evidencia que el "Formulario de Cargos" de fecha 6 de julio de 2010, fue notificado mediante formulario N° 14125 del Trámite N° 14576 en la misma fecha en la persona del Sr. Victor Humberto Aranibar Rivera identificado como usuario del servicio e inquilino, ello con el propósito de que los conteste en los diez (10) dias siguientes a la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Dentro el periodo probatorio abierto en el proceso sancionatorio que siguió ELECTROPAZ contra la titular de la cuenta N° 336917-1, el recurrente presentó el memorial de 12 de agosto de 2010, bajo registro N° 10018 con el que acompañó los documentos a saber:

- Documento privado sobre contrato anticrético de abril de 2004.
- Minuta de anticresis firmado el 10 de mayo de 2009.
- Fax que prueba la estadía de su esposa en los Estados Unidos.

R.CH.Z. POBO SE



Además de manifestar plenamente que en ningún momento han alterado el medidor y menos el que les sirve a su bien inmueble.

De acuerdo al inciso a) del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, el Distribuidor dictará Resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la contestación del traslado de los cargos.

En ese contexto ELECTROPAZ emitió la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6874 en fecha 23 de agosto de 2010, habiendo sido notificado este acto dentro del plazo establecido en el numeral II del artículo 58 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, es decir en fecha 26 de agosto de 2010.

Respecto a los argumentos descritos en los numerales 1, 2 y 3.

De la documentación que cursa en la AE, se evidencia que en el Acta de Inspección, elaborado en fecha 30 de junio de 2010, en presencia de los Sres. Hugo Machicado Z. con C.I. Nº 2697529 L.P., Javier Araníbar B. con C.I. Nº 3326813 L.P. (Inquilino) y Freddy Espejo H. con C.I. Nº 3321659 L.P., registró lo siguiente:

- Medidor para revisión en laboratorio.
- Reemplazo del medidor.
- Se retiró el medidor ensobrado para su prueba en laboratorio.
- Se citó al consumidor para que participe en la prueba de laboratorio.
- Medidor retirado № 187626 (índice 9129) y medidor instalado № 607902.
- Precintos encontrados: cubrebornera sin precinto.
- Observaciones: Medidor exterior del domicilio. Precinto de tapa de vidrio en observación.

De lo indicado, se colige que el Sr. Javier Araníbar B. con C.I. Nº 3326813 L.P. (Inquilino), tomó conocimiento de los resultados obtenidos en la inspección, firmando al pie del Acta de Inspección Nº 031136. ELECTROPAZ entregó una citación al Sr. Javier Araníbar B., para asistir el día 2 de julio de 2010, a Hrs. 14:00 a 16:00 al laboratorio de ELECTROPAZ ubicado en la Av. Illimani Nº 1987 (Miraflores) para presenciar las pruebas al medidor retirado Nº 187626.

En fecha 2 de julio de 2010 se realizaron las pruebas al medidor Nº 187626. En el Informe, de Ensayo Nº 00050420 de fecha 2 de julio de 2010 presentado por ELECTROPAZ como prueba de la infracción, se registran las siguientes observaciones (2807).

 \mathcal{M}

RESOLUCIÓN AE Nº 610/2010, 4/9



Punto 6: Acta de inspección Nº 31136, medidor con precinto plomo manipulado, disco dañado (rayado parte inferior), no se realizó las pruebas por encontrarse la relojería deteriorada (agujas descentradas), manecilla manipulada de las decenas, aspecto que establece una alteración en el funcionamiento normal del instrumento de medición. El Sr. Javier Araníbar B. (Inquilino), participo en las pruebas al medidor y firmó al pie del informe de ensayo como constancia de la realización del ensayo al medidor y los resultados obtenidos.

Por lo tanto, se establece que el medidor Nº 187626 de la cuenta Nº 336917-1, fue manipulado, aspecto que establece la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24043 de 28 de junio de 1995, modificado mediante Decreto Supremo 24775 de 31 de julio de 1997.

La usuaria de la cuenta Nº 336917-1, es la Sra. Ursula G. de Vásquez, quién es responsable del uso de la energía eléctrica, de acuerdo al contrato de suministro de energía eléctrica firmado con la empresa y conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 26302, de 1º de septiembre de 2001, que señala: "El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad".

Referente a la sanción impuesta, el artículo 57 de la Ley Nº 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad sobre Infracciones de Consumidores, establece que: "Sin perjuicio de las sanciones penales previstos por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores en los siguientes casos:

- a) Coпехіо́п arbitraria;
- b) Alteración de instrumentos de medición;
- c) Consumo clandestino; y,
- d) Negar acceso al inmueble para inspecciones al personal autorizado del Titular."

Referente a la sanción impuesta se debe señalar que, el artículo 56 de la Ley Nº 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad sobre Infracciones de Titulares y de Terceros, establece que: Las infracciones cometidas por terceros, que no sean Titulares, serán sancionados por la AE con multas equivalentes al monto de 500 a 100000 kWh, multiplicado por la tarifa promedio de venta del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, de acuerdo a su gravedad y en sujeción a lo previsto en los reglamentos y sin perjuicio de resarcir los daños ocasionados.

Por lo expuesto, se estableció la existencia de una infracción y en consecuencia ELECTROPAZ emitió la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ - 6874, de 23 de agosto de 2010, la cual fue notificada a la Sra. Ursula G. de Vásquez en la persona del Sr. José Navia, abogado del Recurrente Sr. Edgardo Vásquez Tapia.

RESOLUCIÓN AE Nº 610/2010



Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Para determinar la categoría de infracción a la que pertenece el usuario del servicio Nº 336917-1 se observaron los aspectos que a continuación se detallan.

El artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Decreto Supremo Nº 24043 de 28 de junio de 1995, modificado mediante Decreto Supremo Nº 24775 de 31 de julio de 1997, clasifica al consumidor en la Categoría A (consumidores con consumos menores a 200 kWh/mes), y la acción tipificada como "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición", está penalizado con el equivalente a 200 kWh.

El consumo estimado del consumidor de 420 kWh, fue determinado por ELECTROPAZ considerando el consumo registrado en el periodo del 30 de junio hasta el 26 de julio de 2010, clasificando al consumidor dentro la categoría B.

Para determinar la categoría de infracción a la que pertenece el usuario del servicio Nº 336917-1, la AE considera que se debe utilizar el consumo promedio mensual resultante de los consumos mensuales registrados anteriores al periodo de infracción establecido por ELECTROPAZ, esto es desde junio hasta noviembre de 2009, determinando un consumo promedio mensual de 85 kWh, datos extraídos del Histórico de Consumos de la cuenta Nº 336917-1.

Por otra parte, el artículo 57 de la Ley Nº 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad establece que las sanciones impuestas por el Titular serán sobre la cantidad de energía establecida (kWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, en el presente caso considerando, los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica del Recurrente y siendo que la infracción fue detectada el 30 de junio de 2010, la tarifa promedio corresponde al periodo de marzo hasta mayo de 2010, que es 0.598 Bs/kWh obtenida de la base de datos estadísticos de la AE para la gestión 2010, de donde el importe de la sanción se deduce 200 (kWh) * 0.598 (Bs./kWh) = Bs.119.60

Resultando un importe como sanción impuesta de Bs 199.60 (Cientos noventa y nueve 60/100 Bolivianos), importe que no coincide con lo establecido en la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ – 6874, emitida por ELECTROPAZ.

Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía no facturada.

En la planilla de cálculo de energía no registrada, ELECTROPAZ estableció 2,618.00 kWh como energía total estimada en el periodo de infracción de seis (6) meses y 7 días, la energía total registrada en el mismo periodo de 1,075.53 kWh. El consumo promedio mensual del consumidor de 420 kWh, fue determinado por ELECTROPAZ considerando el consumo registrado en el periodo del 30 de junio hasta el 26 de julio de 2010.

RESOLUCIÓN AE Nº 610/2010, 6/8



obteniendo como Energía Total no Facturada 1,542.47 kWh (diferencia de la energía total estimada menos la energía registrada).

De lo dispuesto en el parágrafo I del artículo 23 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE) aprobado mediante Decreto Supremo Nº 26302 de 1º de septiembre de 2001, el Distribuidor tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de acometidas y medidores de propiedad del consumidor.

La AE considera que la recuperación de energía se debe calcular, ajustando la energía establecida en el periodo de seis meses (180 días) anteriores al 30 de junio de 2010, fecha de inspección en el inmueble donde se encuentra instalado el servicio con cliente Nº 336917-1, que para el presente caso corresponde al periodo desde enero hasta junio de 2010, aplicando el consumo promedio mensual de 85 kWh.

Al respecto cabe señalar lo siguiente, ELECTROPAZ para la determinación del monto por concepto de la sanción y la facturación de la recuperación de energía, utilizó el consumo promedio mensual de 420 kWh, superior al calculado por esta Autoridad, el cual fue de 85 kWh.

Por tanto, de acuerdo al cuadro de ajuste adjunto al presente informe, la energía registrada por ELECTROPAZ en el periodo de infracción de enero hasta junio de 2010, es superior a la energía calculada en el mismo periodo por esta autoridad, la misma que fue calculada con el consumo promedio mensual de 85 kWh, por lo que se establece, la recuperación de energía no facturada por la Distribuidora no corresponde.

De acuerdo a la documentación que cursa en la AE, se evidencia que el Recurrente en fecha 02 de septiembre de 2010, canceló Bs.522.40 (Quinientos veintidós 40/100 Bolivianos) por concepto de recuperación de energía no registrada. Por tanto, ELECTROPAZ deberá acreditar a la cuenta Nº 336917-1, el monto de Bs.522.40 (Quinientos veintidós 40/100 Bolivianos), de acuerdo a lo establecido por la Autoridad de Electricidad.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que por todo lo expuesto, y el análisis practicado a las actuaciones y documentación que hacen al recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Edgardo Vásquez Tapia contra la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-6874 de 23 de agosto de 2010, se concluyen en:

- a) La infracción tipificada como: "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición" en la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ – 6874 de 23 de agosto de 2010, emitida por ELECTROPAZ es correcta.
- b) El cálculo realizado por ELECTROPAZ para la imposición de la sanción es incorrecto.
- c) La energía registrada por ELECTROPAZ en el periodo de infracción de enero hasta junio de 2010 es superior a la energía calculada en el mismo periodo por esta Autoridad, la misma que fue calculada con el consumo promedio mensual de 85

RESOLUCIÓN AE Nº 610/2010, 7



kWh, por lo que se establece, la recuperación de energía no facturada por la Distribuidora no corresponde.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo Nº 0071, de 9 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidos por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Resolución AE Nº 392/2010, de 23 de agosto de 2010, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la substanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, al Ing. Milcoh Ramíro Choque Zenteno, Director Regional de Protección al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelya.

POR TANTO:

El Director Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE Nº 392/2010, de 23 de agosto de 2010 y demás disposiciones legales vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Edgardo Vásquez Tapia y revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-6874, de 23 de agosto de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, por error en los cálculos de los montos por concepto de sanción y recuperación de energía no facturada respectivamente.

SEGUNDO.- Se instruye a ELECTROPAZ, emitir una nueva Resolución Administrativa, debiendo recalcular los importes deducidos para la aplicación de sanción y por recuperación de energía no facturada respectivamente, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Resolución.

Av. 16 de idio N° 1571 • Tel. Piloto, 591-2-2312401 • Fax: 591-2-2312393 • www.ae.uob.bo • La Paz • Bolivia

R.CH.Z. P. VO BO

RESOLUCIÓN AE Nº 610/2010, 8/9



TERCERO.- Se instruye a ELECTROPAZ, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.

Milcon Ramiro Choque Zenteno DIRECTOR REGIONAL DE

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Es conforme:

DIRECTORA LEGAL

VOBO B